



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00083-00
Demandante: Sol Isabel Trujillo
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos –
INVIMA
Asunto: Resuelve recurso de reposición y no concede apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, apelación presentados por el señor apoderado de la señora Sol Isabel Trujillo en contra del auto proferido el 7 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2021, la señora Sol Isabel Trujillo presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que fuera declarada la nulidad de las Resoluciones 2019052262 del 19 de noviembre de 2019 y 2020034172 del 8 de octubre de 2020, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos.

El 13 de abril de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda en mención, a fin la parte actora subsanara algunos yerros formales puestos de presente, entre estos, allegara el documento que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que allegara la respectiva constancia sobre el trámite de conciliación de los actos administrativos acusados.

El 19 de abril de 2021, la parte censora interpuso reposición en contra de la anterior providencia, recurso que fue resuelto mediante auto del 10 de agosto de 2021, en el sentido de no reponer tal proveído. Lo anterior, debido a que esta instancia dedujo que las resoluciones impugnadas

serían susceptibles de conciliación prejudicial y la solicitud de medida cautelar realizada no relevaría a la actora la carga de agotar dicho requisito.

El 26 de agosto de 2021, la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, junto al que anexó la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 29 de octubre de 2021.

El 15 de marzo de 2022, el Juzgado admitió la demanda de la referencia y dispuso que se realizaran las notificaciones ha que había lugar.

El 7 de junio de 2022, el Despacho realizó un control de legalidad respecto del trámite impreso al presente asunto y, en consecuencia, resolvió dejar sin efectos el auto del 15 de marzo de 2022, así como declarar terminado el proceso, por no haberse acreditado el requisito de conciliación prejudicial, como presupuesto necesario de trámite antes de la presentación de la demanda.

El 13 de junio de 2022, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación en contra del auto proferido el día 7 de ese mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre los recursos interpuestos por la parte demandante en contra del auto proferido el 7 de junio de 2022. Para ello, seguirá el siguiente derrotero: i) procedencia y oportunidad de los recursos; ii) caso concreto; y iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad de los recursos

Para comenzar se debe advertir que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 242¹ y 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos y el de apelación, entre otros, respecto de cualquiera que ponga fin al proceso.

En este sentido, se sigue que los recursos interpuestos por la parte demandante resultan procedentes, toda vez que se propusieron en contra del auto del 7 de junio del presente año, a través del cual el Juzgado dejó sin efectos la providencia que admitió la demanda y dispuso su rechazo.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlos, en el caso de la reposición, se pone de presente que el artículo 318 del Código General del Proceso³ prevé que este debe incoarse dentro de los tres (3)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

³ *“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma especial en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]”.

días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia.

Así mismo, en lo relacionado con el de apelación, el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que, en caso de autos notificados por estrados, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito, también, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por consiguiente, dado que el auto reprochado fue notificado por estrados el 8 de junio de 2022 y los recursos en cuestión fueron incoados el día 13 de ese mismo mes y año, es claro que los mismos se interpusieron en el término y la oportunidad procesal procedente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

2.2. Caso concreto

Una vez esclarecido que los recursos que interpuso la parte actora son procedentes y fueron incoados dentro del término legalmente dispuesto para ello; a continuación, el Juzgado estudiará de fondo la reposición incoada, para luego disponer lo pertinente en lo relacionado con la apelación.

Con esta finalidad, se considera necesario solventar el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto proferido el 7 de junio de 2022, a través del cual el Despacho resolvió dejar sin efectos el auto del 15 de marzo de 2022 y, en su defecto, declarar terminado el proceso?*

Para solucionar el anterior cuestionamiento es necesario precisar que la reposición interpuesta por la parte demandante se sustentó los siguientes argumentos:

Señaló que el acto procesal de control de legalidad, previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no podría aplicarse respecto de actuaciones finalizadas y que se adelantaron conforme a la Ley, como es el caso del medio de control de la referencia, que se instauró dentro de la oportunidad legal pertinente y conforme a las normas correspondientes.

Dijo que la providencia recurrida habría sido emitida con fundamento en lo previsto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, normativa que no resultaría aplicable al caso bajo análisis, dado que dicha Ley solamente podría regir hacía futuro y no tendría efectos retroactivos.

Expresó, de otro lado, que en la presente demanda se cuestiona la legalidad de actos administrativos frente a los que no resultaría procedente adelantar una conciliación prejudicial, por manera que el Juzgado se habría equivocado al invalidar de plano una actuación procesal legalmente efectuada, con el pretexto de exigir el cumplimiento de un requisito improcedente.

Finalmente, manifestó que la decisión de dejar sin efectos el auto del 15 de marzo de 2015, legalmente no podía conducir a que se diera por terminado el proceso, como lo resolvió el Juzgado en el auto objeto de recurso.

Teniendo en cuenta lo aseverado por el recurrente, el Juzgado analizará cada uno de los razonamientos esgrimidos.

En primer lugar, en lo relacionado con la aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, se considera esclarecer poner de presente que dicha norma prevé que “[...] *agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir los o sanear los vicios que configuren irregularidades u otras irregularidades del proceso [...]*”

De la norma en cita, se deduce con claridad que el control de legalidad prescrito en el referido artículo, constituye un examen de naturaleza posterior, pues fue diseñado para conjurar las irregularidades que pudieran presentarse dentro de una etapa procesal específica ya concluida. Así, de su tenor literal, no tiene sentido considerar que esta facultad esté diseñada como una herramienta preventiva, dado que precisamente tiene como objeto corregir yerros, mas no evitar que estos ocurran.

En este sentido, el argumento planteado por la parte actora no se encuentra acorde con el sentido literal de lo previsto en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, aun cuando la demandante aseveró que el presente medio de control se habría adelantado conforme a la Ley, ya que se instauró en la oportunidad pertinente y conforme a las normas que corresponden, lo cierto es que no se indicó la forma en que ello habría ocurrido.

En efecto, el actor no expresó ningún argumento tendiente a controvertir las consideraciones esgrimidas por esta instancia para sustentar la decisión de dejar sin efectos el auto que admitió la demanda; únicamente, realizó una aseveración desprovista de fundamento que pudiera ser motivo de pronunciamiento en sede de recurso.

En segundo lugar, en lo relativo a la presunta indebida aplicación de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se debe precisar que esta norma modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, únicamente en lo prescrito en el inciso segundo del numeral primero, que se refiere a la naturaleza facultativa del requisito de conciliación prejudicial frente a algunos asuntos.

Entonces, la mencionada modificación no afectó en nada el aparte normativo que fue blandido como fundamento de la decisión objeto de recurso, el cual, como se desprende de la subraya realizada en esa oportunidad por el Juzgado, prevé que “[...] *cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda [...]*”.

Por consiguiente, se sigue que, contrario a lo expresado en el recurso bajo estudio, el Juzgado no pudo haber realizado una aplicación indebida del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consideración a que esta normativa modificó un supuesto que no fue utilizado por el Despacho para proferir el auto que se impugna. Por esta razón, el segundo argumento planteado por el recurrente tampoco se encuentra probado.

En tercer lugar, se observa que la parte actora aseguró que demandó la legalidad de actos administrativos frente a los que no resultaría procedente adelantar una conciliación prejudicial, por lo que el Juzgado no debió invalidar la admisión de la demanda y exigir el cumplimiento de tal requisito.

Sobre este aspecto, se debe recordar que en el auto recurrido se indicó que según la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo prescrito en el primer inciso del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación prejudicial era un requisito de procedibilidad obligatorio para demandar las resoluciones cuya legalidad se impugnan, el cual incumplió la actora al radicar la solicitud de conciliación de manera posterior a la fecha en que se instauró la demanda.

En este sentido, resulta evidente que en el auto objeto de recurso el Juzgado no se encargó de definir si era procedente, o no, agotar la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos demandados, pues, esta fue una discusión que se zanjó en las providencias que antecedieron a la admisión de la demanda, como es el caso de los autos proferidos el 13 de abril y el 10 de agosto de 2021, mediante los cuales se inadmitió el medio de control y fue solventado el recurso de reposición interpuesto en contra de esa decisión.

Por el contrario, el eje central de la providencia expedida el 7 de junio de 2022, que es objeto del presente recurso, fue el hecho que la demandante acreditó haber agotado el requisito de conciliación de forma posterior a la presentación de la demanda; raciocinio frente al cual ni siquiera hizo alusión el apoderado de la demandante.

En consecuencia, el tercer argumento no será acogido, puesto que el Juzgado con anterioridad, en providencias que no fueron dejadas sin efecto y se encuentran en firme, había definido que el requisito de conciliación sí debía agotarse dentro del presente asunto, por manera que el auto recurrido solamente dejó sin efecto la admisión de la demanda, dado que en esa oportunidad no se advirtió que la conciliación allegada por la demandante se surtió de forma posterior al momento en que fue presentada el medio de control.

Así, se deduce que lo dicho por la censora en este punto resulta impertinente para atacar la providencia recurrida, al recaer sobre un aspecto que fue tratado y definido en providencias que la precedieron.

En cuarto lugar, frente al razonamiento según el cual la decisión de dejar sin efectos el auto del 15 de marzo de 2014 no podía conducir a que se diera por terminado el proceso, el Despacho halla razón en lo señalado por la parte recurrente.

Lo anterior, como quiera que la consecuencia lógica de no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma que se requirió en el auto que inadmitió la demanda, no es otra que el rechazo de la misma.

Por consiguiente, como en la parte resolutive del auto del 7 de junio de 2022, el Despacho omitió incluir la decisión de rechazar la demanda, se colige que la respuesta al problema jurídico bajo análisis se concreta en

que sí debe reponerse la providencia recurrida, en el sentido de revocar los numerales segundo y tercero de la misma, para incluir, en el orden pertinente, las decisiones correspondientes y faltantes.

Ahora bien, en este punto se debe indicar que, si bien **el recurso de apelación propuesto por la parte actora** se interpuso en el término legal previsto para ello y el mismo resulta procedente, dado que la reposición que ha de realizarse aún implicará el fin del presente proceso, el Juzgado **no lo concederá en esta oportunidad**, dado que al decidir reponer el auto objeto de recursos, es claro que el mismo no se encuentra en firme aún, sino hasta cuando la presente providencia quede ejecutoriada, ello después de que a las partes **se les conceda la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción contra el presente auto**.

2.2. Conclusiones

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Juzgado revocará parcialmente el proveído del 7 de junio de 2022, únicamente para incluir en su parte resolutive, la decisión expresa de rechazar la demanda y las determinaciones consecuentes, por no haber sido subsanada en la forma requerida en el auto que la inadmitió, el 13 de abril de 2021. Y dará trámite al recurso de apelación, en el momento procesal oportuno para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el auto proferido el 7 de junio de 2022, a través del cual se dejó sin efectos el auto de 15 de marzo de 2022 y se declaró por terminado el proceso, en consecuencia, la parte resolutive de proveído quedará de la forma que sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 15 de marzo de 2022 por el que se dispuso admitir la demanda, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose”.

ARTÍCULO SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la referida providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f0ffc78d23b0a6d559226008f63632b4986f8da475d50aa00795de03c48e45

Documento generado en 02/08/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>